



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/94/2023

**ACTOR:** SURIAN VEGA ARROYO Y  
OLIVIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL  
PROGRESO, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** LIC.  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil  
veintitrés<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca, que determina ineficaces los agravios esgrimidos por  
Surian Vega Arroyo y Olivo Martínez Sánchez<sup>3</sup>, quienes se  
ostentan como Síndica Municipal y Regidor de Hacienda del  
Ayuntamiento Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en  
contra del Presidente, secretaria y tesorero municipal del citado  
Ayuntamiento, en contra de la omisión de convocar en tiempo y  
forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión de  
hacienda.**

Lo anterior porque la parte actora, no señala de manera puntual el  
derecho político electoral obstruido, pues el funcionamiento de las  
comisiones, como la Comisión de Hacienda, no guardan una  
obligación legal de sesionar periódicamente, de suerte que la  
convocatoria a sesiones es actualizada, a cada acto específico  
donde se ejerza competencia, sin que a priori, se haya señalado  
sobre qué aspecto se dejó de ejercer dicha competencia, o bien  
que se haya negado a sesionar la autoridad responsable, previa  
solicitud.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante parte actora.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/94/2023.**

**a) Interposición y admisión del Juicio.** Por acuerdo de veinticuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, mediante el cual, controvertió en contra del Presidente, Secretaria y Tesorero Municipal la omisión injustificada de convocarlo en tiempo y forma a las sesiones ordinarias de la comisión de hacienda, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave **JDC/94/2023**.

**b) Recepción y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintiséis de julio, se radicó y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

**c) Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de nueve de agosto, se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**d) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de cuatro de septiembre, se cerró la instrucción del medio de impugnación, se remitieron los autos del presente juicio a la presidencia y se señalaron las doce horas del día cuatro de



septiembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo. Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### **Causales de improcedencia.**

La responsable hace valer tres causales de improcedencia, ya que, por una parte, considera que **este Tribunal es incompetente para analizar las convocatorias** a las sesiones de la Comisión de Hacienda, ya que, afirma, son actos que parten de la autoorganización del Ayuntamiento, de suerte que ello, no puede ser analizado por este Tribunal, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro; **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

A consideración de este Tribunal no le asiste la razón a la autoridad responsable ya que si bien este Tribunal no ejerce competencia dentro de las decisiones internas del Ayuntamiento y los actos llevados a cabo para su organización.

En el caso en concreto no se acusa un acto emitido del Cabildo, sino la inacción de la responsable y en torno a ello, si esta omisión conculca derechos político electorales inherentes a su cargo, al conformar, la parte actora, la Comisión de Hacienda.

Por otro lado, la **responsable también señala que debe desecharse de plano la demanda porque actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.**

Ello lo hace depender de que, en el diverso juicio JDCI/781/2022 y su acumulado, este Tribunal ya se pronunció respecto a la omisión del presidente municipal de convocar a sesiones de Cabildo.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable ya que si bien, este Tribunal ya analizó aquella situación en el diverso precedente indicado, lo cierto es que la parte actora, en el caso en concreto, denuncia la omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda, de suerte que estos actos, aunque emanados de un mismo núcleo de derechos, se trata de actos diferentes que no actualizan la cosa juzgada, pues como se ha señalado, si bien se trata de las mismas partes, no se trata de los mismos actos, al variar en órgano que se pretende sesiones y la temporalidad del reclamo.

Por último, **la responsable señala que se actualiza la preclusión por agotamiento de la acción**, ello a partir de la presentación de la demanda del diverso expediente JDC/93/2023.

A juicio de este Tribunal ello es incorrecto porque, en aquel diverso expediente se acusa por parte del Regidor de Hacienda, la omisión de Convocarle a sesiones de Cabildo, y en este, se acusa la omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda. Por ello, si bien la obstrucción pudiera estimarse en ambos asuntos, ello parte de hechos diversos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora en su demanda realiza argumentos encaminados a **sustentar la omisión de convocar a sesiones de Cabildo.**



Sin embargo, para este Tribunal, ello tiene su justificación en un lapsus calami, ya que, de la lectura integral del medio de impugnación, puede definirse plenamente que la pretensión de la parte actora, está relacionada con las sesiones de la Comisión de Hacienda y no, con las sesiones de Cabildo.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Haciendo mención que, si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, se estima que, debido a la temática del juicio, es un requisito que se puede obviar.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la omisión injustificada de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión de hacienda, ya que a su decir dicha omisión vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto**

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios Local.

**sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**<sup>5</sup>, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011**<sup>6</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Surian Vega Arroyo y a Olivo Martínez Sánchez, promoviendo con el carácter de **Síndica Municipal** y **Regidor de Hacienda** respectivamente del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024 y reclaman la conducta activa u omisa del Presidente Municipal al de convocarlos en tiempo y forma a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la comisión de hacienda, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, y toda vez que se advierte que se cumple con los requisitos ya referidos, es procedente la admisión y resolución de del medio de impugnación señalado.

### **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>7</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>7</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>8</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora en su escrito de demanda señala como autoridades responsables al presidente municipal, secretaria municipal y tesorero, todas las personas funcionarias del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

Sin embargo, de una lectura integral al escrito de demanda puede advertirse claramente que los argumentos de quienes promueven se encaminan a controvertir actos del presidente municipal, de suerte que para efectos de lo que resuelva este Tribunal deberá entenderse como actos del presidente municipal y no de las distintas autoridades aquí nombradas.

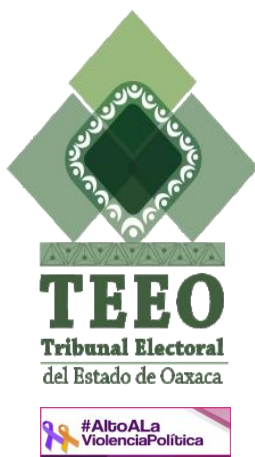
**II. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

**a.** La negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de convocarles en tiempo y forma a sesiones de la Comisión de Hacienda.

**III. Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

---

<sup>8</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



**IV. Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

**V. Estudio de fondo.** Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010<sup>10</sup>** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los

<sup>9</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>10</sup>Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

governados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

## **VI. Marco normativo.**

**Constitución Política Federal.** En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, Título Cuarto denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, advierte que para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se consideraran como servidores públicos a los representantes de elección popular,



a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.<sup>11</sup>

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las

<sup>11</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

**funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.<sup>12</sup>**

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 115, Título Séptimo denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipales, particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción y patrimonial del Estado”, manifiesta que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** De la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal<sup>13</sup>, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

---

<sup>12</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

<sup>13</sup> Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



Por su parte, las regidurías como Integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo ese contexto, la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>14</sup>, en su numeral 43, fracción XXXVII, establece que es obligación del Ayuntamiento designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso los regidores de la materia.

Por su parte el artículo 54 y 55, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, establecen que las comisiones son órganos de consulta y vigilancia, no operativos, ni para la prestación de servicios públicos, que tienen como una de sus atribuciones sesionar de manera pública, garantizando el acceso a la información de los asuntos que se sustancien, los archivos y documentos que se resguarden.

Específicamente el artículo 56 de la mencionada norma dispone que la Comisión de Hacienda se encuentre integrada por la persona titular de la presidencia, sindicatura, o sindicaturas, y la regiduría de hacienda.

## **VII. Análisis del caso concreto.**

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora consistente en:

**a.** La omisión injustificada del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de convocarles en tiempo y forma a sesiones de la Comisión de Hacienda.

<sup>14</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal

**El motivo de disenso es ineficaz por las siguientes consideraciones.**

La parte actora señala que la responsable ha sido omisa en convocarles a sesiones de la Comisión de Hacienda, de la cual son parte ya que una persona de ellas es síndica y la otra regidora de hacienda, lo anterior en relación al artículo 56 de la Ley Municipal.

Sin embargo, de una lectura de la demanda no se advierte que de manera frontal hayan exhibido acto en concreto que haya sido competencia de la Comisión de Hacienda y que no hayan sido involucradas para sustentar una vulneración de derechos.

Lo anterior es así, porque ciertamente, al ser síndica y regidor de hacienda tienen un derecho adquirido para conformar dicha comisión. Sin embargo, al no disponer la Ley Municipal o algún otro ordenamiento la mecánica o periodicidad de su convocatoria, debe entenderse que la operatividad de dicha comisión se encuentra estrechamente vinculada al analizar asuntos de competencia, lo cual no sucede de manera ordinaria, como en el caso del Cabildo.

En ese sentido, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de analizar alguna obstrucción derivado de la inacción de la comisión, se hace preponderante que la parte actora señale de manera puntual aquel acto que se dejó de observar o bien, alguna solicitud no atendida por quien la preside.

Sin embargo, al caso en concreto, de manera genérica las partes actoras únicamente señalan que no son convocadas a sesiones de la Comisión de Hacienda, sin que a priori, ese hecho pueda acreditar alguna obstrucción, pues como se señaló, al ser la Comisión de Hacienda un órgano auxiliar del Ayuntamiento, este únicamente realiza actos que incluso, no son de dirección, sino de opinión y propuesta conforme la propia Ley Orgánica.

En efecto, de las constancias que integran la demanda de la parte actora y sus anexos, no se tiene documental con la que acredite haber accionado su derecho de petición, solicitando que se le



convoque a sesión dentro de la Comisión de Hacienda, pues si bien es cierto el Presidente Municipal integra y preside esta comisión según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, también lo es que no existe disposición normativa que señale la obligatoriedad del Presidente Municipal a convocar a sesiones de dicha comisión, ni la periodicidad con la que deben llevarse a cabo.

Ello quiere decir que su actuar debe ir precedido de acto que origine su intervención, y es justamente, ese nexo causal que la parte actora no hace valer ante este Tribunal.

Si bien, refieren que fueron convocada y convocado a sesiones de Cabildo por la secretaria municipal, dicho argumento es impreciso, pues la litis propuesta por quienes promueven es la omisión de convocarles a sesiones de la Comisión de Hacienda y no de sesiones de Cabildo, por ello se estima que, al no guardar correlación con la litis, dicho argumento es ineficaz para sustentar su dicho.

En ese sentido, debe estimarse ineficaces los agravios planteados por las personas promoventes.

Ahora bien, por lo que hace al temor fundado de que en su perjuicio sean suspendidas las personas accionantes de sus derechos en términos del artículo 38 en relación con el 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe señalarse que dichos actos se ciñen dentro de los denominados actos futuros de realización incierta, en ese sentido, no es a través del presente juicio donde podrán realizar su legítima defensa, ello, en caso de que por medio del algún procedimiento se les pretenda privar de sus derechos político electorales, lo cual, deberá analizarse en el momento procesal oportuno.

Además, si bien establece que es una facultad de la regiduría o la sindicatura velar por los intereses de la población del Ayuntamiento, en términos de las restricciones impuestas al presidente municipal en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cierto es que no hacen patente la

obstrucción de realizar dicho ejercicio de revisión a través de la Comisión de Hacienda.

Es decir, la parte actora no justifica la necesidad de realizar la revisión a los actos de la presidencia municipal mediante la intervención de la Comisión de Hacienda.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora precisa que el pleno ejercicio del cargo implica la toma de protesta, asignación de oficina, y equipo para desempeñar el cargo, participación con voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, gozar de las prerrogativas al encargo y cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo, las cuales acusa, han sido vulneradas por la responsable.

Sin embargo, las vulneraciones precisadas por la actora deben de estimarse como vagos y genéricos, ello es así porque son esgrimidos como razones a mayor, sin que se precise de forma puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sucedido dichos actos y omisiones o bien, la vulneración a sus derechos políticos provocada respecto a partir de estos supuestos actos u omisiones.

Es importante precisar que si bien, la parte actora goza de la suplencia de la queja al promover un juicio ciudadano, lo cierto es que para el correcto análisis de la materia de litis se hace necesario que quienes promueven agoten la carga argumentativa para señalar circunstancias sustanciales para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar el acto u omisión referidos, sin que sea suficiente el señalamiento genérico realizado. Por lo expuesto, fundado y motivado se;

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son ineficaces los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, atribuida a Ramiro Quiroz Salcedo, Presidente Municipal de la Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca en términos de la sentencia.



**Notifíquese** la presente como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>15</sup> Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>16</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.